

Pornografía infantil en la red y su connotación como delito informático

Marianne Brigitte Artavia Solano*

Resumen

La pornografía infantil constituye uno de los delitos que más hiere y quebranta a un sector de la sociedad sumamente sensible y vulnerable: la niñez. Actualmente, se ha convertido en un problema global, debido a la enorme influencia generada por el internet y las nuevas tecnologías, pues el ser humano ha creado un mundo virtual tan extenso como el real, y ha sido en virtud de las nuevas tecnologías que ha surgido la ciberdelincuencia. Este trabajo trata sobre el estudio e interpretación de la norma jurídica relativa al delito de pornografía infantil, tanto a nivel nacional como internacional, delimitando la relación entre este delito y la naturaleza del delito informático. Se abarca el uso de herramientas informáticas para la producción, modificación y alteración de material pornográfico infantil en el ámbito digital, así como la implicación de dichas actividades sobre los principales bienes jurídicos tutelados en el delito de la pornografía infantil, a fin de establecer la connotación del delito de pornografía infantil como delito informático. Finalmente, se determina la necesidad de adecuar el ordenamiento jurídico interno de los Estados y fomentar la cooperación internacional, a fin de responder adecuadamente y minimizar el problema actual, cerrando portillos a la comisión del delito.

Palabras clave

Delito, *deep web*, edición, informática, internet, ilícito, *morphing*, modificación, pornografía infantil, producción.

Abstract

Child pornography is one of the crimes that most hurt, deteriorate and disrupt a highly sensitive and vulnerable section of society, children. It has now become a global problem, due to the enormous influence generated by the internet and new technologies; The human being has created a virtual world of territory as extensive as the real one, and it has been by virtue of new technologies that cybercrime has emerged. This work deals with the study and interpretation of the legal norm regarding the crime of child pornography, both nationally and internationally, delimiting the relationship between this crime and the nature of computer crime. It covers the use of computer tools for the production, modification and alteration of child pornographic material in the digital field, as well as the implication of such activities on the main legal rights protected in the crime of child pornography; Establishing the connotation of the crime of child pornography as a computer crime. Finally, the need to adapt the internal legal order of States and to promote international cooperation is determined; In

* La autora es bachiller en Derecho y estudiante de la Licenciatura en Derecho de la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (ULACIT), San José, Costa Rica. Correo electrónico: brg_05@hotmail.com

order to respond adequately and minimize the current problem, closing slots to the commission of the crime.

Keywords

Crime, deep web, edition, computer, internet, illicit, morphing, modification, child pornography, production.

Introducción

Actualmente, la pornografía infantil representa una amenaza total a los derechos humanos de las personas menores de edad, por lo que proteger su integridad y salud es todo un reto. El delito en sí mismo constituye un abuso sexual total en deterioro de las personas menores de edad, tal como lo plantea el Gobierno de España (2011), en su plan de acción contra la explotación sexual de la infancia y la adolescencia, al señalar que

la llamada “pornografía infantil” es la evidencia empírica del abuso sexual cometido sobre niños, niñas y adolescentes. Y, por tanto, la producción y tenencia de dicho material siempre presupone un acto criminal abusivo, humillante y degradante cometido sobre la infancia y adolescencia. Estos materiales objetivan a la infancia y adolescencia reduciéndolas a la categoría de simples mercancías (p. 17).

Es una actividad delictiva cuyo incremento se ha dado por los avances tecnológicos, cuyo impacto se refleja en un negocio que se ha convertido en uno de los más grandes del mundo. Hoy, la pornografía infantil mueve montañas de dinero con su venta, producción y difusión extendida a múltiples medios que doblan a los más sensibles, tal como lo señala Lemaitre (2017), quien indica que

la producción y distribución de las imágenes pornográficas por internet representan un negocio de entre dos mil y tres mil millones de dólares, lo que ha hecho que la demanda por este material vaya en aumento y, por esta razón es urgente que los países adopten legislación y protejan a posibles víctimas de este atroz delito (p. 21).

Al haber un manejo de la pornografía infantil en el mundo informático, surgen confusiones acerca de la relación que hay entre un delito de pornografía infantil y un delito informático. Los estudios realizados sobre delitos informáticos no analizan en detalle el tema de la pornografía infantil como un delito de dicha naturaleza, y al respecto existe una fuerte

discusión; sin embargo, no se ha llegado a alguna conclusión concreta, por lo que el objetivo de este trabajo es establecer si el delito de pornografía infantil —siendo un tipo penal tanto en el Código Penal de Costa Rica como en la normativa internacional— constituye un delito informático, para lo cual se toman como fuentes de investigación la normativa, la doctrina y la jurisprudencia.

Darle una respuesta a esta pregunta es realmente importante, ya que ante nuevos tipos penales, es necesario adaptar la legislación. Actualmente, Costa Rica cuenta con escasa regulación de los delitos informáticos y de la pornografía infantil, y ante el creciente aumento delictivo, se debe responder con medidas legislativas efectivas y pertinentes. En primera instancia, para comprender específicamente la pornografía infantil en el nivel cibernético, es necesario delimitar tanto su concepto como el de delito informático, y establecer el nexo que existe entre ambos, a fin de determinar si la pornografía infantil podría configurarse como un delito informático.

Concepto de pornografía infantil

Cada legislación brinda una definición distinta, no existe una tesis universal que permita orientar a los Estados ante una situación de pornografía infantil. Con respecto al concepto, los instrumentos internacionales dan definiciones relevantes sobre el tema; por ejemplo, la Asamblea General de las Naciones Unidas (2000) establece que pornografía infantil es “toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales” (p. 9).

De manera aún más amplia, el Parlamento Europeo y del Consejo (2011) formula una lista de lo que se puede entender como pornografía infantil, al decir que lo es

i) todo material que represente de manera visual a un menor participando en una conducta sexualmente explícita real o simulada, ii) toda representación de los órganos sexuales de un menor con fines principalmente sexuales, iii) todo material que represente de forma visual a una persona que parezca ser un menor participando en una conducta sexualmente explícita real o simulada o cualquier representación de los órganos sexuales de una persona que parezca ser un menor, con fines principalmente sexuales, o iv) imágenes realistas de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o imágenes realistas de los órganos sexuales de un menor, con fines principalmente sexuales (p. 7).

De los conceptos propuestos, es relevante la representación de la persona menor de edad, pues no interesa que se trate de una situación real o simulada. Es importante recalcar que el inciso iii) de la Directiva del Parlamento Europeo (2011) lleva a concluir que tampoco afecta

que se trate de una persona mayor de edad, si en este último caso el fin perseguido es simular ser una persona menor de edad. Aquí debe tenerse claro que el abuso y violación a la dignidad, integridad así como a la imagen de estas personas se vulnera no solamente por una situación real, sino por cualquier aspecto mediante el cual se pretenda alguna representación de estos, con el fin de verlos con un motivo meramente sexual.

El que existan múltiples conceptos, en muchas ocasiones, lejos de ayudar ha significado un obstáculo, pues al no existir una definición universal, se generan roces entre países cuando se tratan situaciones tan sensibles como estas y se dejan portillos para burlar las leyes; de ahí la importancia de alcanzar un acuerdo con respecto a un concepto universal y que englobe todas las aristas de la pornografía infantil.

Concepto del delito informático

El delito informático como tal se logra cometer debido a las nuevas tecnologías informáticas e internet, que si bien es cierto pueden ofrecer muchos beneficios al ser humano (tales como brindar información y permitir mayores destrezas en ámbitos laborales, educativos, científicos, económicos y políticos, entre otros), también lo es que el desarrollo tecnológico y el gran avance en el nivel informático han dado paso al surgimiento del delito informático, o bien, como muchos suelen llamarlo, la ‘ciberdelincuencia’.

El concepto del delito informático, al igual que la pornografía infantil, no presenta una definición universal. Al respecto, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (como se citó en Chinchilla, 2004) brinda un concepto genérico sobre el delito informático y establece que este es “toda conducta ilegal, no ética o no autorizada, que involucra un proceso automático de datos y/o la trasmisión de datos” (p. 27), definiendo como ilícita la conducta que alcance a un bien jurídico tutelado.

Sin embargo, una definición conceptual más acertada es la dada por Cortés, Ballén y Duque (2015), al definir el delito informático como

toda conducta punible, es decir típica, antijurídica y culpable señalada por el legislador; haciendo uso indebido de la información y de cualquier medio informático empleado para su manejo, o de la tecnología electrónica o computarizada, como método, medio o fin que menoscabe, mengüe o ponga en riesgo el bien jurídico de la información y de los datos; además que con ocasión de ellos en circunstancias específicas se pueda afectar otros bienes jurídicos como la vida, la libertad, la familia, el patrimonio, la seguridad pública y la seguridad del Estado (p. 9).

En relación con la anterior definición, se indica que existe el uso de un sistema informático, y que dicho uso se puede dar de dos maneras: ya sea como medio o como fin, haciéndose

referencia a dos vertientes establecidas por la doctrina. Según Tellez (como se citó en Chinchilla, 2004), los delitos informáticos pueden clasificarse “como **instrumento o medio** y como **fin u objetivo**” (p. 28). (La negrita es del original).

En cuanto al primero, indica el autor que se trata de “aquellas conductas criminales que se valen de las computadoras como método, medio o símbolo en la realización del ilícito” (p. 28); mientras que en el segundo caso, serán “conductas criminales que van dirigidas en contra de la computadora, accesorios o programas como entidad física, o bien el sujeto o autor del ilícito obtienen un beneficio perjudicando a un tercero” (p. 28). Es decir, en el primer caso simplemente se utiliza la computadora como herramienta, mientras que en el segundo, además de utilizar un sistema informático, será necesaria la intervención de algo más, por ejemplo, el internet, para cometer el delito.

Sin embargo, aclaran Guerrero y Salazar (2014) que “existen tipos penales que no por el hecho de ser cometidos con la intervención de un elemento informático deben tipificarse como un delito informático” (p. 250), por lo que no debe ser regla general considerar el medio como aspecto para la configuración del delito. Por lo tanto, el delito informático abarca tanto el uso indispensable de un elemento informático, como el procesamiento de información o datos, generando un daño a los bienes jurídicos tutelados y que dependiendo del uso del medio se clasifica como instrumento o como fin.

Cabe agregar que en este tipo de delito se da la presencia tanto del sujeto activo, como del sujeto pasivo, sobre quienes recaerán las consecuencias generadas por la actividad delictiva. Para mayor comprensión, se debe abarcar el análisis de cada uno, lo cual se realiza seguidamente.

Sujetos de este delito

1) Sujeto activo

El sujeto suele ser un delincuente ágil y difícil de detectar, pues, por lo general, va a presentar grandes conocimientos en informática que le permiten desenvolverse en el ámbito cibernético, reduciendo la posibilidad de ser ubicado fácilmente. Es así como se puede hablar de un *hacker*¹, el cual según Choclan (como se citó en Rincón, 2015), se trata de “(manipuladores no autorizados de sistemas informáticos) penetran en el sistema informático produciendo perjuicios de consideración” (p. 214); de igual manera, puede encontrarse el *cracker*², quien rompe sistemas de seguridad y puede robar o vulnerar programas de otros

¹ No debe confundirse el *hacker* con el pirata informático, como aclara Martínez (2006), al expresar que “comúnmente confundido con un Hacker, el pirata informático es el que hace copias de software en CD o fabrica tarjetas ISO 7816 piratas y comercializa con ellas. No posee más conocimientos que los necesarios para duplicar discos” (p. 20).

² Ampliando el concepto, indica Martínez (2006) que el “cracker diseña y fabrica programas de guerra y hardware para reventar softwares y comunicaciones como el teléfono, el correo electrónico, o el control de otros ordenadores remotos” (p. 9).

servidores, o bien, un *phreaker*³, dedicado exclusivamente a obtener beneficios mediante la red telefónica, ya que puede interceptar llamadas, sin ser detectado. Los sujetos indicados son, únicamente, algunos delincuentes informáticos, pues son muchos los delitos que pueden darse por medio de la red y muchas las personas dedicadas a realizarlo. Así mismo, Burgos (2010) dice que:

se encuentra como sujeto activo lo que la doctrina denomina como *delicta communia* y se deduce de la frase del artículo *la persona que*, con lo que se hace referencia a que se puede tratar de cualquier persona, no necesita el autor tener una condición especial para calificar dentro del supuesto, sin embargo, hay que considerar que este tipo de infractores tienen capacidades intelectuales un poco más arriba del promedio (p. 185).

Aunque no es meramente necesario que una persona cuente con amplios conocimientos de informática para cometer un delito informático, la mayoría de los delitos más complejos en este ámbito son cometidos por expertos en la materia; no obstante, especialmente tratándose de pornografía infantil, el sujeto activo perfectamente podría no contar con extensos conocimientos en materia informática, pues el material puede difundirse en cualquier sitio de la red y subir o descargar un material en internet podría no generar mayor esfuerzo. Sin embargo, debido a la gravedad del delito, la complejidad en este ámbito radica en que la persona que manipula, difunde y comercializa este material, suele mostrar destrezas en este campo, siendo difícil de detectar.

2) Sujeto pasivo

El sujeto pasivo es el que se ve afectado por la actividad realizada por el sujeto activo. Se encuentra en una posición difícil, pues recibe el daño directo y es el titular directo del bien jurídico tutelado, es decir, es la víctima. Si bien es cierto que para efectos del tema en estudio lo que interesa es el sujeto pasivo como persona física, perfectamente este sujeto puede ser una persona jurídica, incluso los Estados suelen ser sujetos pasivos en los delitos informáticos.

Características del delito informático

El delito informático cuenta con diversas características; sin embargo, se pueden indicar como principales las siguientes:

1) Dependencia de un sistema informático: Según López y Torres (2010), “para su existencia necesita del uso de un ordenador generalmente con conexión a internet” (p. 36), como se ha

³ Indica Martínez (2006), que “se caracterizan por poseer vastos conocimientos en el área de telefonía terrestre y móvil, incluso más que los propios técnicos de las compañías telefónicas; Se le podría llamar el cracker de los teléfonos” (p. 15).

expuesto a lo largo del trabajo, en el delito informático se crean o manipulan datos y sin la existencia de un sistema informático sería imposible realizar estas acciones.

2) **Carácter transnacional:** El delito informático es transfronterizo, porque “nos encontramos frente a un hecho delictivo que puede cometerse en un país y tener sus efectos perjudiciales en otro u otros, siendo que la acción y el efecto pueden estar separados por miles de kilómetros” (López y Torres, 2010, p. 37). En muchas ocasiones, se utiliza el internet para cometer el delito, lo cual abre las fronteras y el delincuente puede realizar un delito que genere repercusiones en un país distinto a donde se encuentra.

3) **Por lo general, buscan un fin económico:** Tal como lo explica Rovira del Canto (como se citó en Rincón, 2015), “estos hechos procuran a sus autores unas elevadas ganancias, siendo el perjuicio económico que producen muy superior al de cualquier otro tipo de conducta ilícita” (p. 204). En la mayoría de delitos de esta naturaleza, tal como se expuso anteriormente, algunos de los delincuentes informáticos como *hacker*, *cracker* o *phreaker*, buscan algún tipo de ventaja económica en el momento de realizar el delito.

4) **Dificultad de detección:** Indica Rovira del Canto (como se citó en Rincón, 2015) que “el anonimato del perjuicio producido, la facilidad para encubrir el hecho, y la disminución del riesgo de ser descubierto el autor gracias a la posibilidad de borrar todas las huellas, sin dejar rastro perceptible, una vez perpetrada su acción delictiva” (p. 205). Siendo el internet un mundo completamente abierto y al cual muchos tienen acceso, es claro que sea sumamente complejo detectar al delincuente informático, pues como se vio en líneas anteriores, el sujeto puede contar con muchos conocimientos en la materia, que le permiten dispersar o borrar el rastro.

Pornografía infantil en el ámbito informático

Vistos los conceptos de pornografía infantil y delito informático, y fijados los sujetos que se involucran, debe estudiarse ahora la pornografía infantil, pero en el ámbito informático. Como se indicó en líneas anteriores, internet permite difundir este material, mientras que la informática permite crear, modificar y manipular estos materiales desde cualquier dispositivo con o sin acceso a internet.

Ahora bien, no es lo mismo enviar material pornográfico, que producirlo y comercialarlo, es por ello que aquí surge el tema de las imágenes simuladas total o parcialmente, en relación con la pornografía infantil, y por lo cual es importante estudiar actividades que van más allá de difundir material pornográfico, ya que permiten crear y modificar materiales con contenido sexual. Tales son los casos del *morphing* y del *deep web*, uno de los sitios más importantes en los cuales se lleva a cabo el comercio del material pornográfico infantil.

a) *Morphing*

Existen herramientas que permiten crear o modificar completamente la imagen de una persona menor de edad para que represente actos sexuales, con lo cual hay una manipulación del material. Salas (2013) comenta lo siguiente sobre el *morphing*:

Se conoce bajo este concepto el uso y la alteración digital de imágenes con fines de burla, acoso o con el fin de recrear situaciones sexuales abusivas, en este último caso procura la producción de pornografía con personas menores de edad y adultos, quienes originalmente no estaban vinculados entre sí. Es decir, es el uso de software de gráficos digitales que permiten crear una fotografía completamente nueva, por eso ésta forma de violencia requiere que el victimario posea herramientas tecnológicas de almacenaje y edición (p. 9).

Podría decirse que, al no tratarse de una persona real, no se vulneran los derechos; no obstante, antes de realizarse una afirmación así, debe tomarse en cuenta lo establecido por los instrumentos internacionales señalados anteriormente en cuanto al concepto de pornografía infantil, los cuales buscan proteger cualquier representación ya sea real o no de la persona menor de edad, pues en dichos materiales se genera un daño a su imagen.

Así mismo, se tutela como bien jurídico la indemnidad⁴ sexual, lo cual ha sido establecido por diversas legislaciones como uno de los bienes jurídicos tutelados en la defensa de personas menores de edad. En este sentido, Parra (2011), haciendo referencia al Código Penal Español, establece que “alrededor de todas las modalidades típicas del artículo 189, existe prácticamente un consenso en relación a que en la elaboración de pornografía infantil el bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual del menor” (p. 272).

En relación con las técnicas generadas a través de medios informáticos, Lemineur (2006) plantea tres situaciones distintas, indicando que

los casos en los que la persona menor de edad retratada es creada completamente de forma digital; los casos en los que la imagen de la persona representada ha sido recompuesta tomando partes de varias personas (mayores o menores) o retocada para darle una apariencia de un menor de edad, es decir, una persona que no existe en la realidad; y finalmente los casos en los que se reconstruye un escenario pornográfico con imágenes de personas menores de edad reales que han sido superpuestas en ese escenario, habiendo sido originalmente imágenes de contenido ajeno a cualquier contenido pornográfico (p. 60).

⁴ Cobo de Rosal y Quintanar (citados por Parra, 2011) se refieren a la indemnidad sexual como “—el proceso de formación en el caso de los menores, en la educación, si se quiere, sexual como parte del más amplio proceso formativo y educativo ya no sólo del niño, sino del adolescente y en general del joven no se vea menoscabado, roto, por ataques especialmente graves, en muchos casos, irreversiblemente traumáticos, que dentro del mencionado proceso psicobiológico vienen a suponer intolerables atentados contra la dignidad y la integridad física y psíquica del menor” (p. 269).

El último supuesto indicado hace referencia a la pseudopornografía, una de las técnicas que puede mencionarse dentro del *morphing*, ya que esta, tal como señala Cruz (2006), trata de

la realización de montajes de fotos o imágenes de video que contienen personas menores de edad con otras fotos o imágenes con escenas sexuales. Por ejemplo, colocar la cara de una adolescente sobre la imagen de una mujer adulta que participa en actos con contenido sexual o colocar la imagen de un niño en una escena de sexo para lo cual nunca fue utilizado directamente (p. 32).

Es decir, se puede dar el caso de que se produzca completamente una escena o imagen por medios informáticos, mediante un sistema de edición instalado en una computadora; también pueden modificarse digitalmente aspectos de imágenes, un ejemplo de ello sería retocar rasgos físicos de una persona mayor de edad para que aparente ser menor de edad, o bien pueden colocarse imágenes de personas menores de edad reales en escenarios pornográficos, con la intención de otorgar un contenido sexual a la persona.

Recrear una situación, escena o imagen que marque la intención pura de un fin sexual, independientemente de que se trate de un material real o no, ataca, vulnera y daña la imagen de la persona menor de edad, y de paso alimenta la intención y el deseo sexual del depredador tras la pantalla.

b) Deep web

Existe una plataforma en la internet donde se mueven millones de negocios ilícitos, “la deep web es el contenido secreto de internet que no está visible para los usuarios y que requiere vías distintas a los servidores tradicionales para llegar a sus contenidos” (Bautista, 2015, p. 4).

En relación con su uso, Fallas (2017), establece que en este sitio “un usuario puede comprar o vender drogas, armas, pornografía infantil o realizar extorsiones al alcance de un clic y sin dejar rastro alguno” (p. 11).

Se denota que es un sitio en el que se realiza una gran cantidad de negocios ilícitos, como la venta de drogas, armas, servicios brindados por asesinos, se puede vender documentación falsa e incluso venta de órganos humanos, entre muchos otros; y en lo que interesa al tema de estudio, en este sitio se da la venta y difusión de pornografía infantil.

Dicha plataforma virtual representa un gran problema para las autoridades, ya que tiende a dispersar la ubicación de los delincuentes, por lo que en esta misma fuente, el director del Organismo de Investigación Judicial de Costa Rica, señala que

la deep web lo que hace es confundir a quien quiere darle seguimiento al que está guiando el mensaje; entonces genera saltos a nivel del mundo. Esa comunicación,

aunque yo la haga desde Costa Rica, si la hago a través de la deep web va a parecer que estoy en Finlandia y, en cinco minutos, va a aparecer que estoy en otro país y, así por el estilo porque lo que pretenden es el tema de ocultar el origen del acceso (p. 11).

El problema con la ubicación es precisamente que hace que sea muy difícil para las organizaciones dedicadas a combatir el crimen, mantener un control sobre los delincuentes y actos ilícitos generados en este sitio, pues se enfrentan a una dispersión casi total de las ubicaciones de quienes participan en ella, por lo que es el sitio perfecto para el cibercrimen.

Ahora bien una vez vistos los aspectos de la pornografía infantil a nivel informático, es necesario realizar el estudio de la ley relacionada con este delito.

Normativa aplicable

Es conveniente estudiar la normativa del delito de pornografía infantil tanto a nivel nacional como internacional.

1) Normativa nacional

En el año 2013, el *Código Penal* costarricense (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1970) fue reformado por la Ley contra la Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad, Ley 9177, en cuanto a los artículos 173, 173 bis y 174; además, se adicionó el artículo 174 bis (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2013).

El artículo 173, dedicado a la fabricación, producción o reproducción de pornografía, establece que

será sancionado con pena de prisión de cuatro a ocho años, quien fabrique, produzca o reproduzca, por cualquier medio, material pornográfico infantil.

Será sancionado con pena de prisión de tres a seis años, quien transporte o ingrese en el país este tipo de material.

Para los efectos de este Código, se entenderá por material pornográfico infantil toda representación escrita, visual o auditiva producida por cualquier medio, de una persona menor de edad, su imagen o su voz, alteradas o modificadas, dedicada a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de una persona menor de edad con fines sexuales.

Se indican las penas para quien produzca pornografía infantil por cualquier medio, abriendo así la posibilidad de que se cree este material mediante herramientas informáticas. Con respecto a la producción de pornografía infantil, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (2004), declara que

la producción del material pornográfico implica el proceso de creación o elaboración que culmina con la incorporación del mensaje en el soporte... Lo importante..., es que la representación esté inserta en un soporte material que muestre a un niño o una niña en un contexto sexual... La utilización de menores de edad o su imagen en la producción o fabricación del material pornográfico está vinculada con la actividad de creación del mensaje... Los menores de edad... se utilizan en la producción de pornografía cuando se les involucra en actividades con el fin de captarlos -a través de diversos mecanismos- o bien, cuando se emplean las imágenes que ya existen de ellos para luego incorporarlas a un soporte determinado (Considerando IV). (El subrayado es del original).

Igualmente, el citado artículo indica que se considera pornografía infantil cuando existe como fin primordial representar a la persona menor de edad con fines meramente sexuales; debe dejarse esto claro, pues no todo material en el que se exponga la desnudez de estas personas significa que se catalogue como pornografía, ya que existen materiales científicos, educativos, artísticos, entre otros, que no constituyen pornografía, por ejemplo, una fotografía de nacimiento o libros médicos. En tal sentido, la Sala Tercera (2005) declara lo siguiente:

debe entenderse que, conforme a la redacción del artículo 173 del Código Penal...para que determinado material pueda recibir el calificativo de “pornográfico”, es necesario que en el mismo se incluyan imágenes de personas menores de edad, en relación a las cuales no pueda dejarse de lado su vinculación clara y explícita con fines sexuales...cualquier material relativo a una persona menor de edad, donde se describan o expongan sus órganos genitales, o una actividad de naturaleza sexual, en todo lo cual se persiga un fin erótico o la satisfacción del usuario lo que a su vez implicaría una explotación sexual), deberá calificarse como pornografía (Considerando II).

Así mismo, dicho artículo evidencia los bienes jurídicos tutelados en el delito de pornografía infantil, tales como la imagen e indemnidad sexual, bienes jurídicos que como se indicó

anteriormente, también son tutelados en el derecho comparado, así ha sido confirmado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (2004), al declarar lo siguiente:

El bien jurídico tutelado en el numeral 173: La norma protege la indemnidad de los menores de edad, evitando que sean usados o lo sea su imagen en la producción de pornografía. Según se desprende del artículo se tutela la dignidad del niño como persona y su derecho a un sano desarrollo (Considerando IV). (El subrayado es del original).

Por otra parte, el artículo 173 bis del Código Penal Costarricense sanciona con una pena de uno a cuatro años únicamente la posesión de material pornográfico infantil, mientras que el artículo 174 se refiere específicamente a la difusión y comercio del material, señalando que

quien entregue, comercie, difunda, distribuya o exhiba material pornográfico a personas menores de edad o incapaces, será sancionado con pena de prisión de tres a siete años.

Se impondrá pena de cuatro a ocho años, a quien exhiba, difunda, distribuya, financie o comercialice, por cualquier medio y cualquier título, material pornográfico en el que aparezcan personas menores de edad o lo posea para estos fines.

Por último, el artículo 174 bis del mismo código hace mención específica a la pornografía virtual y pseudopornografía, al señalar que

se impondrá pena de prisión de seis meses a dos años al que posea, produzca, venda, distribuya, exhiba o facilite, por cualquier medio, material pornográfico en el que no habiendo utilizado personas menores de edad:

- a) Emplee a una persona adulta que simule ser una persona menor de edad realizando actividades sexuales.
- b) Emplee imagen, caricatura, dibujo o representación, de cualquier clase, que aparente o simule a una persona menor de edad realizando actividades sexuales.

Este artículo indica que los actos pueden ser realizados por una persona adulta que simule ser menor de edad y además demuestra el interés protector hacia la imagen de las personas menores de edad, puesto que no se limita simplemente a un video o fotografía real, sino que abarca también toda representación simulada. Una vez más, este cuerpo normativo recalca la posibilidad de producir pornografía infantil mediante un medio informático.

La normativa refleja un sector de acción amplio, pues abarca el uso de diversos medios, entre ellos, los informáticos para la comisión de los delitos sexuales; también se desprende de los artículos anteriores los bienes jurídicos tutelados por este cuerpo normativo, atendiendo como principales bienes jurídicos tutelados, el derecho a la protección de imagen, indemnidad sexual y desarrollo sano de la persona menor de edad.

2) Normativa internacional

A nivel internacional, existen múltiples instrumentos jurídicos que regulan la pornografía infantil desde el ámbito informático y que además fomentan el deber de cooperación entre cada Estado que forme parte de ellos.

En primer lugar, la Convención sobre el Cibercrimen del Consejo de Europa (2001) establece medidas en cuanto a los delitos a nivel informático, dentro de los cuales encierra el delito de pornografía infantil. Esta Convención, en su artículo 1, incisos a y b, señala lo siguiente:

- a) Por «sistema informático» se entenderá todo dispositivo aislado o conjunto de dispositivos interconectados o relacionados entre sí, siempre que uno o varios de ellos permitan el tratamiento automatizado de datos en ejecución de un programa;
- b) por «datos informáticos» se entenderá cualquier representación de hechos, información o conceptos de una forma que permita el tratamiento informático, incluido un programa diseñado para que un sistema informático ejecute una función (p. 3).

Aquí se delimita el objetivo de la Convención en tratar delitos cibernéticos. Así mismo, señala en su artículo 2 que “cada parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno el acceso deliberado e ilegítimo a la totalidad o a una parte de un sistema informático” (p. 4). Surge una obligación de cada Estado parte en acoplar su ordenamiento interno de manera tal, que logre aplicar medidas efectivas para tratar los delitos electrónicos y, en relación con el delito de pornografía infantil, el artículo 9 de la Convención claramente indica:

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno la comisión deliberada e ilegítima de los siguientes actos: a) La producción de pornografía infantil con vistas a su difusión por medio de un sistema informático; b) la oferta o la puesta a disposición de pornografía infantil por medio de un sistema informático; c) la difusión o transmisión de pornografía infantil por medio de un sistema

informático, d) la adquisición de pornografía infantil por medio de un sistema informático para uno mismo o para otra persona; e) la posesión de pornografía infantil en un sistema informático o en un medio de almacenamiento de datos informáticos (p. 6).

En igual sentido, señala que deben incluirse en el derecho penal interno tanto a nivel sustantivo como procesal, medidas efectivas, lo cual involucra a Costa Rica, pues el país se adhirió al Convenio mediante la ley número 9452 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2017), por lo que es su obligación adecuar su ordenamiento jurídico, entre otros aspectos, en cuanto a la pornografía infantil mediante medios informáticos.

Por otra parte, el Consejo de Europa (2007), en el Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra la Explotación y el Abuso Sexual, en su artículo 20, inciso 1, establece lo siguiente:

Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas...: a) La producción de pornografía infantil; b) la oferta o puesta a disposición de pornografía infantil; c) la difusión o transmisión de pornografía infantil; d) la adquisición para sí o para otro de pornografía infantil; e) la posesión de pornografía infantil; f) el acceso a pornografía infantil, con conocimiento de causa y por medio de las tecnologías de la información y la comunicación (p. 8).

Una vez más se indica que los Estados deben ajustar su ordenamiento penal mediante medidas y sanciones a las seis situaciones previstas, dentro de las cuales se prevé la producción de pornografía de forma general, lo cual da a entender que se debe regular la producción por cualquier medio.

Así mismo, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2000) especifica, en su artículo 2, inciso c, que:

Por utilización de niños en la pornografía se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales (p. 2). (El subrayado no es del original).

Al igual que la legislación nacional, establece que la representación sexual de la persona menor de edad se puede dar por cualquier medio. Además, en su artículo 3 señala la obligación de los Estados parte en adaptar medidas internas ante situaciones como:

1. c) Producir, distribuir, divulgar, importar, exportar, ofrecer, vender o poseer,...., material pornográfico en que se utilicen niños, en el sentido en que se define en el artículo 2 (p. 3). (El subrayado no es del original).

En general, las normativas a nivel internacional presentan tanto formas de prevención como la responsabilidad por parte de cada Estado parte de proteger a toda persona menor de edad de cualquier explotación sexual, siendo su obligación adaptar el ordenamiento interno, en cuanto a la producción, difusión, comercio y tenencia de pornografía infantil por cualquier medio.

Calificación de la pornografía infantil como un delito informático

El considerar que la pornografía infantil se configure como un delito informático ha sido sumamente debatido, pues existen quienes efectivamente lo consideran un delito de esta naturaleza o al menos prevén la forma en la que podría darse la fabricación del material a través de sistemas informáticos, tal es el caso de la normativa internacional citada en líneas anteriores, la cual presenta una posición muy marcada sobre este tema. Sin embargo, en doctrina, hay quienes no consideran que este delito deba ser catalogado como informático, tal es el caso de autores como López y Torres (2010) quienes expresan lo siguiente:

A pesar de la gravedad que dicho delito reviste por lidiar con los derechos de personas menores de edad, debemos aclarar que se trata de un delito común que...se ve agravado por la distribución masiva que el internet brinda...Publicar pornografía infantil en internet no le da el carácter informático al delito, tendríamos que llegar al absurdo de hablar de delitos televisivos, cinematográficos o impresos, pues al igual que estos la red no es más que su vía de difusión (p. 71).

Esta posición no considera que el delito de pornografía infantil se constituya como delito informático, basándose en que subir un material a internet y publicarlo, así como enviarlo o recibirlo, trata únicamente de mera difusión del material, siendo internet solo un medio de transmisión.

Viendo tanto las normas internacionales como lo expuesto en doctrina, surge la gran pregunta de si en realidad podría la pornografía infantil configurarse en un delito informático al existir maneras de generar material pornográfico mediante medios tecnológicos, o si simplemente

las herramientas informáticas son un medio de difusión de la pornografía. Para responder esta interrogante, es necesario analizar todos los aspectos abarcados anteriormente.

Pornografía infantil como delito informático

En relación con toda la información anterior, se puede afirmar que la pornografía infantil es susceptible de configurarse en un delito informático, ya que en primer lugar, tanto la normativa nacional como la internacional mencionan la producción de material pornográfico, y se indica que dicha producción puede darse por cualquier medio, y este medio podría ser informático. Esto es posible, puesto que las técnicas de edición abarcadas por el *morphing* permiten crear pornografía infantil a partir de herramientas informáticas. Este sería el caso de crear una imagen digital mediante aplicaciones como el Photoshop, que permiten producir una escena completamente nueva, utilizando otras imágenes. También pueden darse otras situaciones, como crear una historieta, video e incluso pinturas digitales completamente simuladas, con fines puramente eróticos y sexuales de la persona menor de edad.

Además, no solamente se pueden crear datos, sino también modificarlos, por lo que mediante un buen sistema de edición se podrían tomar las facciones de una persona adulta y modificarlas de forma tal que cuente con rasgos de una persona menor de edad, suavizar aspectos faciales, eliminar vello púbico y modificar la voz, entre otras. Sería mediante dichas técnicas que realmente se constituya la pornografía infantil en un delito informático, puesto que se comienza a crear material pornográfico en un mundo completamente virtual, sin ser estrictamente necesario extraer material del mundo real, para producir pornografía infantil.

Por otra parte, se puede afirmar que el delito de pornografía infantil puede constituirse en un tipo penal informático, porque en situaciones como las anteriores cumple con las características esenciales del delito informático. En primer lugar se denota que para la creación de la pornografía infantil mediante sistemas de edición siempre será indispensable el uso de un sistema informático, generalmente con acceso a internet, pues será en este sistema en el que no solo se almacenen los datos (fotografías, audios, videos, caricaturas, etc.), sino que en dichos sistemas podrán instalarse programas que le permitan al sujeto activo crear, editar y modificar datos.

Así mismo, la pornografía infantil en la red —al igual que el delito informático— es revestida por un carácter transfronterizo, ya que sus consecuencias no se dan únicamente en el lugar donde se crea el material, sino que se extienden también a donde se recibe. Siendo que la acción de crear o modificar material es en sí misma un delito que atenta contra la imagen e indemnidad de la persona menor de edad, la tenencia del material también es delito y se convierte en la evidencia empírica del abuso sexual y violación a la integridad y honor de las personas menores de edad. Por ejemplo, si el material es creado en Alemania y se envía a Estados Unidos, el efecto inicia con la creación del delito, pasando por su difusión, hasta culminar con su consumo; atraviesa así una línea transitoria que culmina con sus efectos en otro país, existiendo en toda esa línea un proceso la violación a los derechos humanos inherentes a toda persona menor de edad, como su imagen, integridad sexual, sano desarrollo y honor.

Vinculado a lo anterior se encuentra el fin económico, pues al ser la pornografía infantil un negocio, quienes se dedican a crear, modificar o alterar datos con fines pornográficos, por lo general, buscan conseguir altas sumas de dinero vendiendo material, el cual se puede ofrecer perfectamente mediante sitios como la *deep web*. Esto sumado a la línea transitoria expuesta en el párrafo anterior, demuestra que además de un delito de producción o modificación, difusión y tenencia, se puede cometer el delito de comercialización de pornografía infantil tipificados todos en los artículos 173, 173 bis, 174 y 174 bis del Código Penal costarricense, y previstos en la normativa internacional. Así mismo debe indicarse que el sujeto activo en el delito de pornografía infantil es difícil de detectar, ya que sitios como la *deep web* facilitan la dispersión de rastros, así quien comercie y distribuya el material aparecerá con una ubicación falsa, dificultando el trabajo a las autoridades.

Por otra parte, se concuerda con la afirmación hecha por Guerrero y Salazar (2014), en cuanto a que no toda acción realizada con la intervención de un elemento informático debe tipificarse como un delito informático, por lo que en relación con la marcada posición de López y Torres (2010), se coincide en que publicar pornografía infantil en internet no le da el carácter informático al delito, puesto que esto en sí sería la mera distribución del material, utilizando como medio el internet.

Sin embargo, se difiere en relación con la afirmación de que la pornografía infantil no tiene el carácter de delito informático, ya que se puede afirmar que la creación, modificación y alteración de materiales pornográficos infantiles mediante sistemas meramente informáticos y con intervención del internet sí constituye un delito informático. Además, tal como declara la jurisprudencia, el proceso de producción de pornografía infantil culmina con la incorporación del mensaje en un soporte determinado, y siendo así, puede indicarse a modo de ejemplo que la producción puede realizarse mediante un ordenador utilizando algún sistema de edición, y luego ser insertado en una plataforma virtual, como podría serlo la *deep web*. El ordenador y los sistemas de edición serían la herramienta de producción, y la *deep web*, el soporte donde se inserte el material.

Si se toma la esencia del delito informático y dado que para cometerlo se debe utilizar la tecnología y por otra parte debe existir un tratamiento automatizado de la información, se concluye que en el proceso de creación, modificación y alteración de datos mediante herramientas informáticas se puede mostrar a personas menores de edad —ya sea de manera real o completamente simulada, mediante un dibujo, historieta, video o cualquier tipo de material virtual posible de crear o editar a través de herramientas informáticas— de forma que se haga una representación meramente sexual de la persona menor de edad, violentando así el derecho de imagen, indemnidad y desarrollo sano, y siendo estos los principales bienes jurídicos tutelados en el delito de la pornografía infantil, entonces es un delito informático.

A modo de compendio, cabe recalcar que la pornografía infantil se configurara como delito informático ante las situaciones en las cuales se dé la creación, modificación o alteración del material mediante cualquier sistema informático que lo permita, tales como los diversos sistemas de edición.

Conclusiones

Las nuevas tecnologías e internet son un arma de doble filo, que han dado paso a la ciberdelincuencia, mediante la cual se han producido formas nuevas para la comisión de delitos. Son las mismas herramientas brindadas por los medios informáticos, tales como los sistemas de edición, así como el internet los que dan paso a crear, modificar y alterar información con carácter de pornografía infantil. Esto ha permitido que un delito común como la pornografía infantil, pase a constituirse ante determinadas situaciones, en un delito informático.

Ante estas circunstancias, existe una lesión a los bienes jurídicos tutelados en el delito de pornografía infantil, siendo estos la imagen, dignidad, sano desarrollo e incluso el derecho al honor e intimidad, ya que las imágenes creadas con fines pornográficos pueden también representar a una persona total o parcialmente real, lo cual daña la identidad de la persona menor de edad, y genera consecuencias tanto en el momento de su constitución, como a futuro.

Por otra parte, cabe indicar que si bien es cierto que la normativa nacional regula el delito de pornografía infantil y la incluye mediante sistemas informáticos, no establece con claridad un concepto integro o más puntualizado de lo que es la pornografía infantil. Tampoco se instauran penas que se consideren adecuadas, pues son sumamente bajas para el daño que genera esta actividad delictiva. Se concluye entonces que la normativa en Costa Rica, aún es insuficiente en cuanto a la regulación de este delito para situaciones en las que medien los sistemas informáticos.

El que no exista una regulación universal y concisa sobre el tema, tanto a nivel nacional como internacional, presenta consecuencias negativas, como que se generen interpretaciones erróneas y se dejen portillos abiertos para la comisión del delito y, peor aún, permite que el acto delictivo continúe aumentando, con el consecuente daño a aquellos niños y adolescentes víctimas de esta denigrante actividad.

Finalmente, cabe señalar las limitaciones que se tuvieron en la elaboración del presente artículo, entre estas que la información estadística sobre el tema en específico es inexistente, solo se cuenta con estadísticas sobre el aumento del delito en general. En cuanto a la normativa sobre la creación y modificación de material pornográfico mediante medios informáticos, no se ha profundizado como debería, ya que en la gran mayoría, el delito solamente se trata como un delito común. Al tratar sobre un tema de reciente análisis y discusión, en Costa Rica la normativa es escasa, y a nivel internacional, a pesar de que se aclara aún más, existen algunas contradicciones. Por otra parte, el tiempo con el que se contó para la investigación fue escaso, ya que un tema tan complejo y reciente amerita una investigación más profunda.

Recomendaciones

En Costa Rica se debe realizar un análisis profundo de la legislación penal, tanto con respecto al concepto de lo que es pornografía infantil como de su regulación mediante diversos medios y las penas establecidas.

Se debe aclarar el concepto de pornografía infantil y el de pseudopornografía, ya que en primer lugar, el artículo 173 brinda un concepto muy genérico y en sí mismo no especifica la esencia de la pornografía infantil. A modo de ejemplo, se propone la siguiente definición:

Se entiende por pornografía infantil toda actividad o material que abarque tanto a personas menores de edad sometidas a realizar actos sexuales plasmados en materiales visuales, táctiles, auditivos, reales o ficticios, como a las personas mayores de edad que simulen ser menores de edad en situaciones y escenas pornográficas; así como representaciones creadas, modificadas o alteradas mediante sistemas informáticos y tecnologías computarizadas o cualquier otro medio, que carezcan de un objetivo artístico, científico o educativo, y cuyo fin primordial sea obtener una satisfacción sexual de quien recibe el material.

Por otra parte, el artículo 174 bis, sobre la pseudopornografía, no aclara de forma concreta de qué trata esta, y el artículo solamente la menciona en el título y no a su contenido, por lo que es de vital importancia resolver este vacío legal, a fin de interpretar de manera adecuada la norma.

También se recomienda adecuar las penas establecidas para los delitos de pornografía infantil, ya que son sumamente bajas en comparación con el daño irreversible que ocasiona esta práctica. Se debería establecer una pena mínima para quienes consumen el material, igual a la de quienes lo crean, comercializan o difunden, por cuanto, tanto daño hace quien lo fabrica, difunde y comercializa, como el que lo consume. Todos estos actores tratan como un objeto a las personas menores de edad, convirtiéndolas en una simple mercancía, con el fin de ganar una remuneración económica y alcanzar satisfacciones meramente sexuales.

Es de vital importancia tomar medidas efectivas, concisas y prontas, que respondan al problema; los Estados deben adecuar su legislación interna, así como mejorar la ayuda en el ámbito de la cooperación internacional, tratando con mano dura a quienes participan en el delito de pornografía infantil, humillando y abusando sexualmente de las personas menores de edad, cerrando así todo portillo que les permita burlar las leyes.

Referencias

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2000). *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía*. Recuperado de https://www.unicef.org/spanish/specialsession/documentation/documents/op_se_sp.pdf

- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1970). *Código Penal*. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=5027&nValor3=96389&strTipM=TC
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2013). *Ley contra la Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad, Ley N.º 9177*. Reforma de los artículos 173, 173 BIS Y 174 y adición de un artículo 174 bis al Código Penal, Ley N.º 4573, y reforma del inciso 3) y del párrafo final del artículo 61 de la ley N.º 8764, Ley General de Migración y Extranjería. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=76102&nValor3=94880&nValor5=2&nValor6=01/11/2013%2012:00:00%20a.m.&strTipM=FA
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2017). *Aprobación de la Adhesión al Convenio sobre la Ciberdelincuencia. Ley N.º 9452*. Recuperado de http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_Informacion/Consultas_SIL/Pginas/Detalle%20Leyes.aspx?Numero_Ley=9452
- Bautista, L. M. (2015). Deep Web: aproximaciones a la ciber irresponsabilidad. *Revista Latinoamericana de Bioética*, 15(28), 26-37. Recuperado de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S1657-47022015000100003&lng=es&nrm=iso
- Burgos. M. A. (2010). *El delito informático*. Recuperado de <http://files.bibliotecauaca.com/200000462-1a4801b44a/015%20-%202047%20Burgos%20El%20Delito%20Infor%2022%20set%2010%20REV%20K.pdf>
- Chinchilla, S. C. (2004). *Delitos informáticos, elementos básicos para identificarlos y su aplicación*. San José: Farben.
- Consejo de Europa. (2001). *Convención del Consejo de Europa sobre el Cibercrimen*. Recuperado de <https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=09000016802fa41c>

- Consejo de Europa. (2007). *Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra la Explotación y el Abuso Sexual*. Recuperado de https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-17392
- Corte Suprema de Justicia. (2004). *Sala Tercera Res.: 2004-01391*. Recuperado de http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=292193&strTipM=T&strDirSel=directo
- Corte Suprema de Justicia. (2005). *Sala Tercera Res.: 2005-00958*. Recuperado de http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=317378&strTipM=T&strDirSel=directo
- Cortés, B. R., Ballén, R. J. y Duque, M. J. (2015). La persecución judicial contra los delitos informáticos en el distrito judicial de Villavicencio. *Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías*. Recuperado de <http://web.b.ebscohost.com/ehost/pdfviewer/pdfviewer?vid=1&sid=114ab1a1-2933-49e9-a694-ea09e803f7a1%40sessionmgr103>
- Cruz, L. V. (2006). *El derecho penal ante nuevos retos: la tutela a los derechos de las personas menores de edad en los delitos de "pornografía infantil"*. Recuperado de <http://repositorio.uned.ac.cr/reuned/bitstream/120809/1289/1/El%20derecho%20penal%20ante%20nuevos%20retos-%20la%20tutela%20a%20los%20derechos%20de%20las%20personas%20menores%20de%20edad%20.pdf>
- Fallas, G. (2017). Negocio de sicariato, drogas y porno se oculta en web profunda. *La Nación*. Recuperado de http://www.nacion.com/sucesos/seguridad/Negocio-sicariato-drogas-oculta-profunda_0_1640635953.html
- Gobierno de España. (2011). *Plan de acción contra la explotación sexual de la infancia y la adolescencia*. Recuperado de <http://www.observatoriodelainfancia.msssi.gob.es/productos/pdf/IIIPlanContraExplotacion.pdf>
- Guerrero, E. y Salazar, A. (2014). Comentarios críticos a la reforma del código penal que introduce la de 9048 (sobre delitos informáticos en el derecho penal costarricense).

- Revista Judicial de la Corte Suprema de Justicia*, 112, 247-257. Recuperado de:
https://www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/archivos/documentos/revs_juds/Rev_jud%20112/PDFs/12_archivo.pdf
- Lemaitre, P. R. (2017). Delitos penales de pornografía infantil en Costa Rica. *Revista Firma*, 16(16), 20-21. Recuperado de https://issuu.com/revistafirma/docs/firma_junio_bfce4793c515a7
- Lemineur, R. M. (2006). *El combate contra la pornografía infantil en internet. El caso de Costa Rica*. San Jose: Organización Internacional del Trabajo. Recuperado de http://www.ilo.org/ipecc/Informationresources/WCMS_IPEC_PUB_6631/lang-es/index.htm
- López, V. y Torres, G. (2010). *Problemática del delito informático: Hacia una necesidad de regulación internacional*. Recuperado de http://ijj.ucr.ac.cr/sites/default/files/documentos/t10-problematica_del_delito_informatico.pdf
- Martínez, A. B. (2006). *La filosofía: hacking & cracking*. Recuperado de <https://repository.uaeh.edu.mx/bitstream/bitstream/handle/123456789/10812/La%20filosofia%20hacking%20%26%20cracking.pdf?sequence=1>
- Parlamento Europeo y del Consejo. (2011). Directiva 2011/92/UE. *Diario Oficial de la Unión Europea*. Recuperado de <https://www.boe.es/doue/2011/335/L00001-00014.pdf>
- Parra, G. A. (2011). *La pornografía infantil en la red. Especial referencia a la posesión simple*. Universidad de Salamanca. Tesis para optar al grado de doctor en Derecho. Recuperado de https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/115602/1/DDPG_Parra_Gonzalez_Ana_V_LaPornografiaInfantilRed..pdf
- Rincón, R. J. (2015). *El delito en la cibersociedad y la justicia penal internacional*. Universidad Complutense de Madrid. Tesis para optar al grado de doctor en Derecho. Recuperado de <http://eprints.ucm.es/33360/1/T36457.pdf>
- Salas, Z. G. (enero de 2013). Formas de protección jurídica del derecho a la imagen y a la dignidad de las personas menores de edad en internet y redes sociales. *Revista de la*

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. 10. Recuperado de http://www.poder-udicial.go.cr/salasegunda/images/documentos/revistas/revista10/05-proteccion_menores_redes.pdf